

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta conforme lo dispuso la H. Corte Constitucional en la sentencia C- 424 del 8 de julio de 2015.

S E N T E N C I A

La señora MIREYA MONCADA MORENO, por medio de apoderado judicial, instauró demanda en contra de la señora AOUDA YAMILE PULIDO, para que previos los trámites del proceso ordinario laboral de única instancia, se acceda a las siguientes:

PRETENSIONES

Se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo, desde el 6 de enero de 2017 hasta el 29 de diciembre de 2017 (11 meses y 23 días), el cual terminó por causa imputable a la empleadora.

En consecuencia, solicita se CONDENE a la demandada a pagar:

- Cesantías.
- Intereses sobre las cesantías.
- Vacaciones.
- Primas de servicios.
- Indemnización por despido sin justa causa.
- Sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.
- Costas del proceso.

HECHOS

Fundamenta la demandante las anteriores pretensiones en los supuestos fácticos que se sintetizan así:

- El 6 de enero de 2017 celebró con la encartada un contrato verbal de trabajo, para desempeñase en labores de empleada doméstica, en la residencia de aquella, a cambio de una remuneración mensual de \$360.000 pesos.
- La labor encomendada fue ejecutada personalmente por la demandante y se mantuvo por un lapso de 11 meses y 23 días, hasta el 29 de diciembre de 2017, fecha en que la empleadora terminó el contrato de manera unilateral y sin justa causa.

TRÁMITE PROCESAL

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. admitió la demanda en auto del 8 de marzo de 2018 (Fl. 11) y ordenó la notificación de la demandada, la cual fue infructuosa. En consecuencia, mediante auto de 23 de agosto de 2018, ordenó el emplazamiento de la encartada y le designó curador ad litem (Fls. 28 y 29). La orden se cumplió en debida forma, como se advierte a folios 35 y 47, y el abogado se notificó personalmente del auto admisorio, el 14 de septiembre de ese año (Fl. 32).

En audiencia del 5 de febrero de 2020 (Fls. 54 y 55), se contestó la demanda, el curador ad litem se opuso a todas las pretensiones, indicó que no le constan los hechos y propuso las excepciones de prescripción, nulidad relativa y solicitó se declaren las demás que resulten probadas.

En la misma diligencia, se tuvo por contestada la demanda, se declaró fracasada la conciliación, se adelantaron las etapas de saneamiento, fijación del litigio, se decretaron y practicaron las pruebas, se cerró el debate y se recibieron los alegatos de conclusión de los apoderados de las partes.

La sentencia se profirió en audiencia del 21 de febrero de 2020 (Fl. 55), en la que se absolvió a la encartada de todas las pretensiones y se ordenó surtir el grado jurisdiccional de consulta en favor del accionante. Ello tras concluir la Juez Municipal, que se incumplió la carga de la prueba por parte de la demandante, pues únicamente se practicó su interrogatorio, el cual, por mandato del artículo 191 del Código General del Proceso, impide concluir situaciones fácticas favorables al deponente.

Este despacho admitió la consulta en providencia del 11 de marzo de 2020 (Fl. 60) y el 4 de septiembre, dispuso correr traslado a las partes para presentar alegatos, de conformidad con lo establecido en el numeral 1o. del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Ambas partes guardaron silencio.

Así las cosas, al no haber causal de nulidad que invalide lo actuado y por encontrarse igualmente reunidos los presupuestos procesales, se procede a decidir el grado jurisdiccional de consulta, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

CONTRATO DE TRABAJO

Pretende la actora que se declare la existencia de un contrato verbal de trabajo con la encartada, del 6 de enero al 29 de diciembre de 2017.

En ese orden, debe recordarse que, de conformidad con el artículo 23 del CST, para que exista el contrato de trabajo debe darse la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación y dependencia del mismo respecto del empleador y un salario como retribución del servicio. Reunidos los tres elementos, necesariamente surge la relación laboral independientemente del nombre que se le haya asignado, en virtud del principio de primacía de la realidad que opera en esta especialidad.

En adición, la prosperidad de las pretensiones depende de la demostración de los hitos temporales entre los cuales sucedió el vínculo jurídico, pues sin tales datos, resulta imposible definir la dimensión económica de las obligaciones que la trabajadora reclama en este caso.

Finalmente, el incumplimiento en el deber de probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico perseguido (Art. 167 C.G.P.), aplicable en materia laboral como resultado del reenvío previsto en el artículo 145 del C.P.T y S.S., trae como consecuencia la desestimación de las pretensiones de la demanda y la consecuente absolución del extremo demandado.

En el caso concreto, se tiene que la actora únicamente solicitó como prueba el interrogatorio de la demandada; sin embargo, como ésta actuó en juicio a través de curador ad litem, no fue posible practicar dicha prueba ni aplicar la confesión ficta por la inasistencia.

Adicionalmente, el interrogatorio practicado a la demandante, como se expuso en la sentencia, sólo puede ser analizado en cuanto a lo que constituya confesión, es decir si se aceptan hechos que resulten contrarios a los intereses del declarante, en los términos del artículo 191 del CGP.

En conclusión, como no existe medio de prueba respecto de los hechos objeto de debate, no pueden prosperar las pretensiones de la demandante, por lo que, sin más consideraciones, se confirmará la decisión en estudio, sin costas por tratarse de un grado jurisdiccional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SEIS LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 21 de febrero de 2020, por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen.

La Juez,


ADRIANA CATHERINA MOJICA MUÑOZ